

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVI } PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 22 DE DICIEMBRE DE 1949 } NUMERO 11.076

### — CONTENIDO —

#### ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 32 de 5 de diciembre de 1949, por la cual se ratifica la Convención sobre prevención y sanción del delito de Genocidio.

#### ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 375 y 376 de 6 de diciembre de 1949, por los cuales se hacen nombramientos y ascensos.

#### Sección D. J. C. y T.

Resueltos Nos. 3133, 3134 y 3135 de 18 de diciembre de 1949, por los cuales se concede libertad condicional a unos reos.

Resueltos Nos. 3137 y 3138 de 18 de diciembre de 1949, por los cuales se concede libertad condicional a unos reos.

#### MINISTERIO DE EDUCACION

Resuelto N° 356 de 12 de septiembre de 1949, por el cual se prorroga una licencia.

Resuelto N° 369 de 12 de septiembre de 1949, por el cual se conceden unas licencias.

#### Avisos y Edictos

## ASAMBLEA NACIONAL

### RATIFICASE LA CONVENCION SOBRE PREVENION Y SANCION DEL DELITO DE GENOCIDIO

LEY NUMERO 32  
(DE 5 DE DICIEMBRE DE 1949)

por la cual se ratifica la Convención Sobre Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

#### DECRETA:

Artículo único: Apruébase y ratifícase en todas sus partes la Convención Sobre Prevención y Sanción del Delito de Genocidio aprobada por la Tercera Reunión de la Asamblea General de las Naciones Unidas celebrada en París el 9 de diciembre de 1948, que a la letra dice:

*Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio*

#### Las Partes contratantes

Considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas, por su Resolución 96 (I) de 11 de diciembre de 1948, ha declarado que el genocidio es un delito de derecho internacional contrario al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas y que el mundo civilizado condena;

Reconociendo que en todos los períodos de la historia el genocidio ha infligido grandes pérdidas a la humanidad;

Convinidas de que para librar a la humanidad de un flagelo tan odioso se necesita la cooperación internacional;

*Conviene en lo siguiente:*

#### ARTICULO I

Las Partes contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y a sancionar.

#### ARTICULO II

En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a

continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial, o religioso, como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

#### ARTICULO III

Serán castigados los actos siguientes:

- a) El genocidio;
- b) La asociación para cometer genocidio;
- c) La instigación directa y pública a cometer genocidio;
- d) La tentativa de genocidio;
- e) La complicidad en el genocidio.

#### ARTICULO IV

Las personas que hayan cometido genocidio o cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III, serán castigados, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares.

#### ARTICULO V

Las Partes contratantes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus Constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, y especialmente a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio o de cualquier otro de los actos enumerados en el artículo III.

#### ARTICULO VI

Las personas acusadas de genocidio o de uno cualquiera de los actos enumerados en el Art. III, serán juzgadas por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la corte penal internacional que sea competente respecto a aquellas de las Partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción.

#### ARTICULO VII

A los efectos de extradición, el genocidio y los

## GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Publicada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos, bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ADMINISTRADORA: LOLA C. VDA. DE TAPIA

Teléfono 2186-A

OFICINA:

Calle de Barraza.—Tel. 2647 y  
C. B. A. Aduana Postal N° 461

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Edificio  
de Barraza.

## ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 38  
PARA SUSCRIPCIONES VER: A LA ADMINISTRADORA

SUSCRIPCIONES:

En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50  
En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

En el punto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Im-  
presiones Avenida Norte, N° 5.

otros actos enumerados en el artículo III no serán considerados como delitos políticos.

Las Partes contratantes se comprometen, en tal caso, a conceder la extradición conforme a su legislación y a los tratados vigentes.

## ARTICULO VIII

Toda Parte contratante puede ocurrir a los órganos competentes de las Naciones Unidas a fin de que éstos tomen, conforme a la Carta de las Naciones Unidas, las medidas que juzguen apropiadas para la prevención y la represión de actos de genocidio o de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III.

## ARTICULO IX

Las controversias entre las Partes contratantes, relativas a la interpretación, aplicación o ejecución de la presente Convención, incluso las relativas a la responsabilidad de un Estado en materia de genocidio o en materia de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III, serán sometidos a la Corte Internacional de Justicia a petición de una de las Partes en la controversia.

## ARTICULO X

La presente Convención, cuyos textos inglés, chino, español, francés y ruso serán igualmente auténticos, llevará la fecha de 9 de diciembre de 1948.

## ARTICULO XI

La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1949 a la firma de todos los Miembros de las Naciones Unidas y de todos los Estados no miembros a quienes la Asamblea General haya dirigido una invitación a este efecto.

La presente Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

A partir del 1° de enero de 1950, será posible adherir a la presente Convención el nombre de todo Miembro de las Naciones Unidas y de todo Estado no miembro que haya recibido la invitación arriba mencionada.

Los instrumentos de adhesión serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

## ARTICULO XII

Toda Parte contratante podrá en todo momen-

to, por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, extender la aplicación de la presente Convención a todos los territorios o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable.

## ARTICULO XIII

En la fecha en que hayan sido depositados los veinte primeros instrumentos de ratificación o de adhesión, el Secretario General levantará un acta y transmitirá copia de dicha acta a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se hace referencia en el artículo XI.

La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haga el depósito del vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.

Toda ratificación o adhesión efectuada posteriormente a la última fecha tendrá efecto el nonagésimo día después de la fecha en que se haga el depósito del instrumento de ratificación o de adhesión.

## ARTICULO XIV

La presente Convención tendrá una duración de diez años a partir de su entrada en vigor.

Permanecerá después en vigor por un período de cinco años; y así sucesivamente, respecto de las Partes contratantes que no la hayan denunciado por lo menos seis meses antes de la expiración del plazo.

La denuncia se hará por notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

## ARTICULO XV

Si, como resultado de denuncias, el número de las Partes en la presente Convención se reduce a menos de dieciséis, la Convención cesará de estar en vigor a partir de la fecha en que la última de esas denuncias tenga efecto.

## ARTICULO XVI

Una demanda de revisión de la presente Convención podrá ser formulada en cualquier tiempo por cualquiera de las Partes contratantes, por medio de notificación escrita dirigida al Secretario General.

La Asamblea decidirá respecto a las medidas que deban tomarse, si hubiere lugar, respecto a tal demanda.

## ARTICULO XVII

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se hace referencia en el artículo XI:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones recibidas en aplicación del artículo XI;
- b) Las notificaciones recibidas en aplicación del artículo XII;
- c) La fecha en que la presente Convención entrará en vigor en aplicación del artículo XIII;
- d) Las denuncias recibidas en aplicación del artículo XIV;
- e) La derogación de la Convención, en aplicación del artículo XV;

f) Las notificaciones recibidas en aplicación del artículo XVI.

## ARTICULO XVIII

El original de la presente Convención será depositado en los archivos de las Naciones Unidas. Una copia certificada será dirigida a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se hace referencia en el artículo XI.

## ARTICULO XIX

La presente Convención será registrada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la fecha de su entrada en vigor.

Por el Afganistán:  
 Por la Argentina:  
 Por Australia: (Firma ilegible)—Diciembre 11 de 1948.  
 Por el Reino de Bélgica:  
 Por Bolivia: (Firma ilegible)—Diciembre 11 de 1948.  
 Por el Brasil: (Firma ilegible)—Diciembre 11 de 1948.  
 Por la Unión Birmana:  
 Por la República Socialista Soviética de Bielorrusia:  
 Por el Canadá:  
 Por Chile: Con la reserva que requiere también la aprobación del Congreso de mi país, H. Arancibia Laso.  
 Por la China:  
 Por Colombia:  
 Por Costa Rica:  
 Por Cuba:  
 Por Checoslovaquia:  
 Por Dinamarca:  
 Por la República Dominicana: J. E. Balaguer—Diciembre 11 de 1948.  
 Por Ecuador: Homero Viteri Lafronte—Diciembre 11 de 1948.  
 Por Egipto: (Firma ilegible)—12-12-48.  
 Por el Salvador:  
 Por Etiopía: (Firma ilegible)—Diciembre 11 de 1948.  
 Por Francia: R. Schuman—Diciembre 11 de 1948.  
 Por Grecia:  
 Por Guatemala:  
 Por Haití: (Firma ilegible)—Diciembre 11 de 1948.  
 Por Honduras:  
 Por Islandia:  
 Por la India:  
 Por Irán:  
 Por Irak:  
 Por el Líbano:  
 Por Liberia: (Firma ilegible)—11/12/48.  
 Por el Gran Ducado de Luxemburgo:  
 Por México: L. Padilla Nervo—Dic. 14-1948.  
 Por el Reino de Holanda:  
 Por Nueva Zelandia:  
 Por Nicaragua:  
 Por el Reino de Noruega: (Firma ilegible)—11 diciembre 1948.

Por el Pakistán: (Firma ilegible)—Dic. 11 1948.

Por Panamá: R. J. Alfaro—11 diciembre 1948.

Por el Paraguay: (Firma ilegible)—Diciembre 11-1948.

Por el Perú: (Firma ilegible)—Diciembre 11 1948.

Por la República de Filipinas: Carlos P. Romulo—Dic. 11, 1948.

Por Polonia:

Por Arabia Saudita:

Por Siam:

Por Suecia:

Por Siria:

Por Turquía:

Por la República Socialista Soviética de Ucrania:

Por la Unión Sudafricana:

Por la Unión Repúblicas Socialistas Soviéticas:

Por el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

Por los Estados Unidos de América: (Firma ilegible)—Dic. 11/48.

Por el Uruguay: (Firma ilegible)—Diciembre 11 de 1948.

Por Venezuela:

Por el Yemen:

Por Yugoslavia: (Firma ilegible)—Dic. 11-1948.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Panamá, 29 de septiembre de 1949.

Aprobado:

Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional.

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
 G.MO. MENDEZ P.

Certifico:

Que los documentos preinsertos son copias auténticas de los respectivos originales.

Expedido en Panamá, a treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Manuel J. Méndez G.,

Primer Secretario interino del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dada en Panamá, a los diez y ocho días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Presidente,

VICTOR AIZPURUA.

El Secretario,

Romualdo Mora P.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, diciembre 5 de 1949.

Ejecútese y publíquese.

ARNULFO ARIAS M.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

CARLOS N. BRIN.

## ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

## Ministerio de Gobierno y Justicia

## NOMBRAMIENTO Y ASCENSOS

DECRETO NUMERO 375  
(DE 6 DE DICIEMBRE DE 1949)

por el cual se hace un nombramiento de Juez de Policía Nocturno en la ciudad de Panamá.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al señor José Manuel Silvera, Juez de Policía Nocturno en la ciudad de Panamá, en reemplazo del señor Eduardo A. Grau, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

ARNULFO ARIAS M.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
ALFREDO ALEMAN.

DECRETO NUMERO 376  
(DE 6 DE DICIEMBRE DE 1949)

por el cual se hacen varios ascensos en el Cuerpo de Policía Nacional.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Se asciende a los Capitanes Pastor Ramos Jr. y Timoteo Meléndez, al rango de Mayores del Cuerpo de Policía Nacional.

Artículo segundo: Se asciende a los Tenientes Pascual Salazar, Carlos Ríos y Aristides M. Hassan G., al rango de Capitanes del Cuerpo de Policía Nacional.

Artículo tercero: Se asciende a los Subtenientes Tomás Salinas S., Alberto Sánchez y Benigno Córdoba C., al rango de Tenientes del Cuerpo de Policía Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

ARNULFO ARIAS M.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
ALFREDO ALEMAN.

CONCEDESE LIBERTAD CONDICIONAL  
A LOS REOS

José Santos o Paulino Gallardo, por resuelto N° 3133 de 13 de diciembre de 1949.

Gregorio Araúz, por resuelto N° 3134 de 13 de diciembre de 1949.

Julián Núñez, por resuelto N° 3136 de 13 de diciembre de 1949.

Generoso Avila Espada, por resuelto N° 3137 de 13 de diciembre de 1949.

Juan Bedoya López, por resuelto N° 3138 de 13 de diciembre de 1949.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
ALFREDO ALEMAN.

El Segundo Secretario del Ministerio,  
Guillermo Zurita.

## Ministerio de Educación

## PRORROGASE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 368

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 368.—Panamá, septiembre 12 de 1949.

*El Ministro de Educación,*  
por instrucciones del Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Resuelto N° 298 de 26 de julio de este año se concedió a la señora María L. F. de Díaz, maestra de grado en la escuela El Real de Santa María, Provincia Escolar del Darién, licencia de treinta (30) días, por enfermedad.

Que la señora de Díaz solicita se le prorrogue en un (1) mes más la licencia que se le concedió, porque aún se encuentra bajo tratamiento médico.

Que de conformidad con el artículo N° 16 del Decreto N° 1998 de 1948, "se podrá conceder licencia por enfermedad debidamente comprobada, sin sueldo, pero con derecho a estado docente, a los miembros del personal docente, hasta por noventa (90) días";

RESUELVE:

Prorrogar en un (1) mes la licencia concedida a la señora María L. P. de Díaz, sin sueldo, pero con derecho a estado docente, de conformidad con el artículo N° 16 del Decreto N° 1998 de 1948.

ERNESTO MENDEZ.

El Secretario del Ministerio,  
Victor I. Mirones E.

## CONCEDESE UNAS LICENCIAS

RESUELTO NUMERO 369

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 369.—Panamá, septiembre 12 de 1949.

*El Ministro de Educación,*  
por instrucciones del Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder licencia por gravidez, en virtud de lo que dispone la Ley 47 de 1946 y el Decreto N° 1891 de 1947, a las siguientes señoras:

Petra R. de Peñalosa, maestra de grado en la escuela Cauchero, Provincia Escolar de Bocas del Toro, seis (6) meses a partir del 9 de septiembre de 1949.

Elisa F. de Rosas, maestra de grado en la escuela Antonio Anguizola, Provincia Escolar de Chiriquí, seis (6) meses a partir del 30 de septiembre de 1949.

Leticia E. de Johnston, maestra de grado en la escuela República del Salvador N° 1, Provincia Escolar de Panamá, seis (6) meses a partir del 7 de octubre de 1949.

Maria de J. B. de Vergara, maestra de grado en la escuela Cañafístulo, Provincia Escolar de Los Santos, seis (6) meses a partir del 2 de octubre de 1949; y

Teodolinda H. de Sáavedra, maestra de grado en la escuela El Barrito, Provincia Escolar de Veraguas, seis (6) meses a partir del 30 de septiembre de 1949.

ERNESTO MENDEZ.

El Secretario del Ministerio,

*Victor I. Mirones E.*

## AVISOS Y EDICTOS

### AVISO

A los interesados en líneas de construcciones, se

HACE SABER:

Que la Línea de Construcciones, para edificaciones, reparaciones, adiciones, reconstrucciones, etc., en las ciudades de Panamá y Colón de conformidad con el Decreto Ejecutivo número 687 de 11 de Octubre de 1944, es señalada única y exclusivamente por la Sección de Caminos, Calles y Muelles del Ministerio de Obras Públicas y en el Interior de la República por las personas en quienes dicha Sección de Caminos delegue esta facultad. En consecuencia ninguna otra Autoridad Nacional, Provincial o Municipal puede hacerlo. Las construcciones que se lleven a cabo sin la aprobación de la Sec. de Caminos serán suspendidas hasta tanto cumplan con los requisitos que determina la Ley y las personas responsables de la iniciación de los trabajos sin la autorización correspondiente serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Los interesados podrán obtener en la Oficina de Venta de Especies Venales, un folleto que contiene las Leyes y Decretos relativos a la materia, dictados hasta el 8 de Diciembre de 1946, mediante el pago de un Balboa (B/. 1.00).

*José R. Luttrell Jr.*  
Ingeniero Jefe de la Sec. de Caminos, Calles y Muelles.

### AVISO

Aviso al comercio y al público en general que por Escritura Pública N° 2511, de 19 de Diciembre de 1949, adquirí por compra de Patricio Chong Gómez el establecimiento comercial de Abarrotería denominado "Patricio", sito en la casa N° 5146, del Corregimiento de Juan Díaz, en la Carretera Central.  
Panamá, Diciembre 21 de 1949.

*Elodia González.*  
Céd. 47-350.

L. 8392  
(Única publicación)

### EDICTO

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Coclé, encargado del despacho de la Administración de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Aquilino Teixeira Fernández, como apoderado especial del señor Tomás Arias, ha solicitado para éste la adjudicación de un globo de terreno ubicado en El Valle, distrito de Antón, de una extensión de cinco (5) hectáreas con 5788 metros cuadrados y dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos nacionales de predio del señor Arias; Sur, terrenos nacionales; Es-

te, predio del mismo señor Arias; y Oeste, terrenos nacionales.

Y para conocimiento del público se fija un edicto en el despacho de la Secretaría de Tierras por el término de treinta días, otro ejemplar se remite para su fijación en la Alcaldía de Antón, por el mismo término, y una copia de estos edictos se publicará por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Fijado a las diez de la mañana del día doce (12) de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

G. E. CARLES G.

El Secretario de Tierras ad-hoc,

*Victor Carles V.*

L. 9622  
(Primera publicación)

### CARLOS CHANG ORTIZ

HACE SABER:

Que por escritura pública número 199 de 4 de Diciembre en curso de la Notaría del Circuito de Veraguas compró a Julio Sierra Muñoz su participación (capital y ganancias) como socio en la Sociedad Colectiva de Comercio "Nieto y Chang Ortiz, Cia. Ltda." inscrita en la Sección de Personas Mercantiles.

Que por tanto, la Sociedad que tiene un capital de (B/. 11,547.80) once mil quinientos cuarenta y siete con ochenta queda formada por los socios Carlos Luis Nieto Freer, Carmen Chang Ortiz y el suscrito, con un aporte proporcional al veinticinco, veinticinco y cincuenta por ciento respectivamente; que todos los socios están autorizados para administrar y para usar la firma social; que la sociedad tiene su domicilio civil en Santiago de Veraguas y que sus operaciones terminan el día último de Febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, salvo que por común acuerdo de los socios se disuelva antes.

Panamá, 19 de Diciembre de 1949. *C. Chang Ortiz.*

L. 8228  
(Segunda publicación)

### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá por medio del presente, EMPLAZA al señor Rafael Jurado, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que le sigue su esposa señora Bernardina Dutari M.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a los estrados del Tribunal dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio respecto a él, hasta su terminación.

Dado en Panamá, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Juez,

RUBEN D. CORDOBA.

El Secretario,

*Carlos Iván Zúñiga.*

L. 8215  
(Segunda Publicación)

### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 42

El suscrito Juez del Circuito de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Petra Antonia Díaz de Velásquez promovido por Antonio Velásquez y sus hijos, se ha dictado el siguiente auto:

"Juzgado del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos: . . . . .

Este tribunal, en vista de que se han traído a los autos los documentos que exige el artículo 1621 del C. J., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el señor Fiscal, **DECLARA:**

Primero: Que se encuentra abierta en este tribunal la sucesión intestada de Petra Antonia Díaz de Velásquez, desde el 17 de Septiembre de 1944, fecha en que tuvo lugar su muerte en esta ciudad;

Segundo: Que son sus herederos, sin perjuicio de

terceros y a beneficio de inventarios, para quienes se da la administración y tenencia de los bienes, los señores Euclides D. Velásquez D., Livia G. Velásquez D. de Sandoval, Manuel Antonio Velásquez D., Aurora V. de Tejada, Luzmila M<sup>a</sup> Velásquez D., Lucina V. de Terrientes y Miguel Rolando Velásquez D., como hijos de la causante.

Tercero: Se ordena que comparezca a estar a derecho todo el que tenga interés en esta sucesión.

Con la muerte de la conyuge queda disuelta la sociedad conyugal y se procede a su liquidación. Se reconoce al esposo Antonino Velásquez el derecho a la mitad de los bienes de esa sociedad con arreglo al C. C. C.

Fijese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Manuel de J. Vargas D.—(fdo.) José A. Saavedra, Secretario.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible del Tribunal, durante el término de treinta días para que el público se entere y se le da una copia al interesado para su publicación en la Gaceta Oficial.

Las Tablas, Noviembre 29 de 1949.

El Juez,

El Secretario,

MANUEL DE J. VARGAS D.

José A. Saavedra.

L. 3588

(Tercera publicación)

### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, EMPLAZA, por este medio a Domingo Ríos, de generales desconocidas en autos, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal, a hacer valer sus derechos en el juicio que por el delito de hurto se le sigue y notificarse del auto de proceder dictado en su contra, el cual dice en su parte resolutoria lo siguiente: "Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, ocho de Abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

Por las razones expuestas, el que suscribe, Juez Quinto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el auto de 31 de Marzo pasado en el sentido de llamar también a responder en juicio criminal al acusado Domingo Ríos de generales desconocidas, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal y lo mantiene en lo demás.

Se ordena asimismo, la detención del enjuiciado Ríos. Fundamento de Derecho: Art. 1039 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.

(Fdo.) Vicente Melo O.—(fdo.) José Félix Henriquez, Srio."

Se excita a todos los habitantes de la República para que denuncien el paradero del sindicado si lo supieren, salvo las excepciones de la Ley, y a las autoridades del orden político y judicial se les suplica que ordenen la captura del sindicado, si concieren su paradero.

Se advierte al interesado que si no se presentara dentro del término fijado en este edicto, se considerará su ausencia como indicio grave en su contra, no se le concederá el beneficio de excarcelación, y el juicio seguirá por los estrados del Tribunal, previa declaratoria de su rebeldía.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible del Tribunal hoy once de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, y se ORDENA enviar copia del mismo a la Gaceta Oficial, a fin de que sea publicado en dicho órgano Oficial por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

VICENTE MELO O.

José Félix Henriquez.

(Quinta publicación)

### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El que suscribe, Juez Municipal de Calobre, por este edicto, cita, llama y emplaza a Crecencio Tenorio de generales desconocidas en el expediente, para que en el tér-

mino de treinta (30) días hábiles más el de la distancia comparezca a este Despacho para la celebración de la audiencia oral en el juicio que le fue seguido por el delito de lesiones cuyo auto del señor Juez del Circuito dice así:

"Juzgado del Circuito de Veraguas.—Santiago, siete de Abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Por consiguiente, el que suscribe Juez del Circuito de Veraguas administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULO todo lo actuado en este negocio a partir del acta de la audiencia, y ordena la reposición de la parte afectada en la forma arriba indicada.—Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) M. J. Gutiérrez.—El Secretario (fdo.) Efraín Vega.

"Juzgado Municipal de Calobre.—Seis de Mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos: Para dar cumplimiento por el Superior señor Juez del Circuito de Veraguas, conforme aparece a fojas 21 de este sumario, llámase al procesado Crecencio Tenorio para la notificación respectiva con relación con la nueva audiencia oral que debe celebrarse en su causa por el delito de lesiones personales, y que nombre su defensor en tiempo oportuno, notifíquese al señor Personero Municipal del Distrito del contenido de la presente diligencia.—Cópiese, notifíquese y cúmplase. El Juez Municipal, (fdo.) José del C. Franco.—El Secretario (fdo.) José D. Dutary. Y en vista del informe del señor Corregidor de Chitira manifestando que se ignora el paradero del sindicado Tenorio por estar ausente del Corregimiento e ignorándose el paradero de éste, se hace su notificación por Edicto Emplazatorio para llevar a efecto la celebración de la audiencia oral y sentencia respectiva, por el cual debe presentarse a este Despacho para su reposición.—Se advierte al sindicado Tenorio que si no compareciere dentro del término señalado en este edicto su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, siguiéndose su causa en relación con los mismos trámites y formalidades establecidas en el juicio oral, previa declaración de su rebeldía. Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Tenorio so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se sinda, salvo las excepciones que trata el artículo 2008 del Código Judicial. Se requiere de las autoridades del orden Judicial y policivo de la República para que verifiquen la captura del sindicado. Y para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría de este Despacho a las 4 de la tarde de hoy 9 de Noviembre de 1949, y se ordena enviar una copia autenticada del mismo, al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por 5 veces consecutivas.

El Juez Municipal,

La Secretaria,

JOSE DEL C. FRANCO.

(Quinta publicación)

Hercilia Caballero.

### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 12

El 2º Tribunal Superior de Justicia, representado por el suscrito Magistrado sustanciador, por el presente edicto emplaza a Cecilio Chifundo (a) Baba, varón, negro, de treinta y siete años de edad, soltero, jornalero, con cédula de identidad personal número 11-3675, con residencia en Cativá antes de su fuga, y a Emilio Pacheco, panameño, de veinte años de edad, soltero, ayudante de mecánico, residente últimamente en Cativá, cuyo paradero se ignora en la actualidad, contra los cuales se ha dictado auto de enjuiciamiento con fecha diez y seis de Septiembre del presente año por hurto y contra la seguridad de los medios de comunicación de que tratan los Capítulos I y II, Títulos XIII y X del Libro II del Código Penal, respectivamente, para que comparezcan al Segundo Tribunal Superior de Justicia dentro del término de treinta días (30), más el de la distancia, a la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el juicio que contra ellos se les sigue por los delitos anteriormente mencionados.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden político y judicial y a las personas en general, con las excepciones establecidas por la Ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar a los enjuiciados Chifundo (a) Baba y Pacheco, so pena de in-

currir en la responsabilidad de encubridores de los delitos porque se les ha encausado.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy cinco de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, a las nueve de la mañana, y un ejemplar del mismo se remite al Director de la Gaceta Oficial para su publicación en dicho Organó por cinco veces consecutivas, así como un ejemplar al Relator de la Corte Suprema de Justicia para los fines del ordinal 5º del artículo 282 de la Ley 61 de 1946.

El Magistrado sustanciador,

El Secretario,

(Quinta publicación)

LUIS A. CARRASCO M.

T. R. de la Barrera.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 27

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, Llama y Emplaza a Justiniano Vanegas o Mosquera, panameño, de 16 años de edad, soltero, sin oficio, residente en Pasadena, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia contado a partir de la última publicación de este Edicto, en el órgano periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal a notificarse de la siguiente resolución:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, quince de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito Capital, de acuerdo con la opinión fiscal y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal", por trámites de reo ausente, contra Justiniano Vanegas o Mosquera, panameño, de 16 años de edad, soltero, sin oficio, residente en Pasadena, por infractor de las normas legales contenidas en el Capítulo I, Título XIII del Libro II del Código Penal, y MANTIENE su detención preventiva. No obstante la minoría de edad del encausado, déjase de nombrar Curador *ad-litem*, ya que este enjuiciamiento se rige por los trámites que la ley reserva a los sindicados comprendidos en el ordinal 3º del artículo 2338 del Código Judicial. Désele curso emplazamiento legal del procesado, mediante los Edictos de rigor.—Derecho: Artículos 2147 y 2250 del Código Judicial.—Notifíquese, cúmplase.—(Fdos.) Armando Ocaña V.—N. A. Reina, Srio."

Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

En atención al anterior informe secretarial, decretase el emplazamiento del procesado por el término de doce días, con la advertencia de que de no comparecer al Tribunal, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, cuando ésta procediere, y la causa se seguirá sin su intervención.—Notifíquese, cúmplase.—(Fdos.) Armando Ocaña V.—Reina, Srio."

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Vanegas o Mosquera, so pena de ser juzgado como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio, si conociéndole no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial quedan excusadas para que capturen o hagan capturar al enjuiciado Vanegas, así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En consecuencia, fijase el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal a las nueve de la mañana del día nueve de Noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, ordenándose a la vez la remisión de copia del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido Organó de publicidad.

El Juez,

El Secretario,

(Quinta publicación)

ARMANDO OCAÑA V.

Norberto A. Reina.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 138

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por el presente cita, llama y emplaza a Silvia Cabezas de veinticuatro años de edad, soltera, de oficios domésticos, natural de Tumaco, República de Colombia, con residencia en el número 155, altos, de la Avenida Central, con cédula de Identidad Personal N° 6-26443, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, confirmando la condena de dos meses de reclusión y veinte balboas de multa a que fue sentenciada por este Tribunal, por el delito de apropiación indebida, la cual dice así en su parte resolutive:

"Segunda Instancia.—Juez Ponente: Juzgado 4º del Circuito.—Alfredo Burgos C.—Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá. De lo Penal.—Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, seis de Octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

Por lo expuesto, el Tribunal de lo Penal, de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia consultada.

Notifíquese, déjese copia y devuélvase. (Fdos.) Alfredo Burgos C.—Vicente Melo O.—A. Vázquez Diaz".

Se advierte a la reo Silvia Cabezas que si no comparece dentro del término señalado, se le tendrá por legalmente notificada del auto transcrito. Salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero de Silvia Cabezas, so pena de ser juzgado como encubridores del delito porque ella ha sido condenada, si sabiéndolo no la denuncian y ponen a disposición de este Tribunal oportunamente. Se requiere asimismo a las autoridades políticas y judiciales para que le notifiquen del deber en que está de concurrir a este Despacho. Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy treinta y uno de Octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, y se ordena el envío de una copia del mismo a la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

A. Vázquez Diaz'

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 538

El Juez que suscribe, Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Ernesto Rodríguez, de generales conocidas en esta causa, para que en término de treinta (30) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de hurto.

El auto de enjuiciamiento en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, veinticuatro de Agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

Por lo expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, en perfecto acuerdo con la opinión Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal", por trámites ordinarios contra Ernesto Rodríguez, panameño, de 29 años de edad, soltero residente en la calle 33 Este número 3, sin constar el número de la cédula, como infractor de las normas tipificadas en el Cap. I, Tit. XIII, Libro II del Código Penal, o sea, por el delito genérico de hurto, y ordena su detención preventiva.

Se señala el día quince de Septiembre próximo venturo a partir de las diez de la mañana para dar comienzo a la vista oral de la presente causa.

Las partes disponen del término de cinco días para

que presenten las pruebas que intenten hacer valer en este juicio.

Fundamento de Derecho: Artículos 2147 del Código Judicial y Ordinal 3 del 2136.

(Fdo.) Alfredo Burgos C.—A. Vázquez Díaz, Secretario.

Se le advierte al procesado Rodríguez que si no compareciere dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para el juicio oral con reo presente, previa declaratoria de su rebeldía.

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Rodríguez, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sindicó, si sabiéndolo, no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere a las autoridades del orden policivo y Judicial de la República para que verifiquen la captura de Ernesto Rodríguez, o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy 15 de Septiembre de 1949, a las cuatro de la tarde y se ordena se envíe copia de del mismo al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Juez,

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

Abigail Vázquez Díaz.

(Quinta publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 549

El que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio "Cita, Emplaza y Llama" a Valentín Méndez, de generales conocidas en esta causa, para que en el término de treinta (30) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de uso indebido de can yac.

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra es del tenor siguiente:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, veintitrés de Septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

Por las anteriores consideraciones, el que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, de acuerdo con el señor Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en Juicio Criminal, por trámites ordinarios, a Valentín Méndez, panameño, de 23 años de edad, soltero, residente en Curundú N° 15, comerciante y con cédula de identidad personal N° 47-9099, y a Carlos A. Villaverde, varón, panameño, de 25 años de edad, soltero, residente en calle 14 Oeste, comerciante y con cédula de identidad personal N° 47-40963, como infractores de disposiciones que contiene el Capítulo III, Título II, Libro II de la Ley 66 de 1947, en relación con la Ley, 59 de 1941, o sea, por el delito genérico de uso indebido de Can Yac o *Canabis Sativa*."

De cinco días disponen las partes para que presenten las pruebas que intenten hacer valer en el acto del juicio oral que tendrá lugar el día 11 de Octubre próximo venturo, a partir de las nueve de la mañana, y para el cual deben los enjuiciados proveer los medios de su defensa.

Se sobrees definitivamente a favor de Thelma Elizabeth Rutinley, mujer, cubana, de 18 años de edad, soltero, de oficios domésticos y residente en Curundú, y de Ascanio Gordón panameño, de 19 años de edad, soltero, natural de Penonomé, residente en calle 15 Oeste N° 16 y albañil, por haberse establecido que éstos no son autores del delito por el cual rindieron indagatoria.

Fundamento de Derecho: Art. 2147 del Código Judicial y Ord. 19 del Art. 2136 del mismo Código.

Cópiese, notifíquese y consúltese con el Superior.—(Fdo.) Alfredo Burgos C.—Abigail Vázquez Díaz, Srio."

Se le advierte al procesado Valentín Méndez que si no compareciere dentro del término señalado, su omisión

se apreciará como un indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para el juicio oral con reo presente, previa declaración de su rebeldía.

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Méndez, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sindicó, si sabiéndolo, no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden judicial y policivo de la República para que verifiquen la captura de Méndez, o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy cuatro de Octubre de 1949, a las once de la mañana, y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

Abigail Vázquez Díaz.

(Quinta publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 569

El Juez que suscribe, Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita, llama y emplaza, a José Rutilio Martínez de generales conocidas en este juicio, para que en el término de doce (12) días, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le ha seguido en este Despacho por el delito de lesiones por imprudencia.

La sentencia proferida en su contra, en su parte resolutiva, es del tenor siguiente:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, siete de Noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, en perfecto acuerdo con la opinión Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a José Rutilio Martínez, panameño, de 24 años de edad, soltero chofer, residente en calle 12 de Octubre número 34, cuarto 22, altos, portador de la cédula de identidad personal 47-42590, a sufrir la pena de cuatro meses de arresto, interdicción de ejercer las funciones de chofer por el término de la condena, y al pago de los gastos procesales.

De la pena impuesta tiene derecho el reo a que se le reconozca el tiempo que haya estado detenido preventivamente por razón de este asunto.

Fundamento de derecho: Artículos, 17, 18, 22, 37, 38, 322, inciso B) del Código Penal; 2152, 2153, 2215, 2216, 2157, y 2231 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese por no ser apelado.

(Fdo.) Alfredo Burgos C.—Juez Cuarto del Circuito.—(Fdo.) Abigail Vázquez Díaz, Secretario."

Se le advierte al sentenciado Martínez que si no compareciere dentro del término fijado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra. Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Martínez, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le ha sentenciado, si sabiéndolo, no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el Art. 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden judicial y policivo de la República para que verifiquen la captura de José Rutilio Martínez, o la ordenen.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy 7 de Noviembre de 1949, a las cuatro de la tarde, y se ordena enviar copia del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Jurz,

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

Abigail Vázquez Díaz.

(Quinta publicación)